



Trujillo, 09 de Junio de 2025

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB

VISTO:

EL expediente administrativo virtual, conteniendo la solicitud presentada por don **Daniel David Vigo Blas**, sobre: i) Invalidez de su Contrato de Locación de Servicios, ii) reconocimiento de existencia de Vínculo laboral como servidor Contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, iii) El pago de Beneficios Sociales, iv) pago de CAFAE, v) pago de intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N°27783: Ley de Bases de la Descentralización *“Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N°27867: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, bajo el marco normativo antes glosado el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por don: **Daniel David Vigo Blas**, sobre: i) la Invalidez de su Contrato de Locación de Servicios, ii) El reconocimiento de existencia de Vínculo laboral como servidor Contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, iii) El pago de Beneficios Sociales, iv) pago de CAFAE, v) pago de intereses legales generados por su vínculo laboral temporal en calidad de Locador de Servicios con la Gerencia de Producción del Gobierno Regional La Libertad;

Que, el peticionante señala que ingreso a laborar el 14.07.23 en la Gerencia Regional de Producción-CTAR-LL, para el desempeño de funciones de seguimiento y monitoreo de cadenas de producción, en la modalidad de contrato por Locación de Servicios, siendo su récord laboral de (01) año y (05) meses de tiempo de servicios y señala como fundamentos que sus contratos se han desnaturalizado por cuanto ha tenido una relación laboral personal, remunerado y subordinado en el marco de la Ley N°29337 con horarios subordinados y una remuneración de S/5,000 soles mensuales, por lo tanto un contrato fraudulento que se ha desnaturalizado. Justificando su pretensión adjuntando los siguientes documentos: a) contratos de Locación de





servicios N°398-2023, N°592-2023, N°787-23-GRLL-GRCO, b) Ordenes de Servicios N°074-24, N°1040-24, N°2943-24;

Que, para mejor resolver, corresponde definir la modalidad de contrato de “**Locación de Servicios**” al amparo del **artículo 1764°** del Código Civil, “es un acuerdo de voluntades por el cual “el locador” se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus **servicios** por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, cuya prórroga procede a petición del titular del área y al amparo de la Primera Disposición Transitoria de la Ley 28927”. El **contrato** de “**locación de servicios**” es una prestación independiente, sin sujeción a la jornada ordinaria de una institución y en la cual, no existe subordinación. Esto significa que el locador, no tiene derecho a los beneficios laborales;

Que, en cuanto a la Ley N°29337: Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, para apoyo financiero y tecnológico con el fin de mejorar las cadenas productivas en zonas de inversión privada que conforme a su artículo 3ª autorizadas para el plazo máximo de (02) años;

Que, con respecto a la pretensión de **reconocimiento de vínculo laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N°276** en su artículo 12° establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el **“presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”**, mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha Ley (Decreto Supremo N°005-90-PCM) señala que “el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante **concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo** todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: “el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo” por lo que no resulta amparable que pretenda equiparla a la modalidad de contrato, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°276 más aún si su ingreso a la administración pública no se realizó previo concurso público de méritos, conforme se establece en el artículo 5° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, conforme a la evaluación del caso y revisión de la relación contractual con el actor su contrato desde el inicio fue de naturaleza civil regulados por el artículo 1764° del Código Civil, a la que se sometió bajo su libre voluntad, con el propósito de brindar sus servicios, para un fin determinado el cual era “temporal” por el mismo mandato de su Ley N°29337, de apoyar con financiamiento y tecnología a empresas y cadenas productivas “privadas” por el plazo no mayor de dos años;

Que, de la revisión de los contratos adjuntos como medios probatorios ofrecidos por el peticionante se tiene que:

Contrato Locación N°398-2023-GRLL-GRCO	30 días	S/ 10,000
Contrato Locación N°592-2023-GRLL-GRCO	75 días	S/ 25,000
Contrato Locación N°787-2023-GRLL-GRCO	15 días	S/ 5,000
Orden de servicios 74-24	20 días	S/ 2.300





Orden de servicios 1040-24	100 días	S/.25,000
Orden de servicios 2943-24	120 días	S/ 25,00

- a) Los pagos realizados al Locador no eran constantes, ni equitativos al sector público, así el primer contrato por un mes se le abono S/10,000, en el segundo contrato por dos meses y 05 días se le abono S/25,000 soles, en el tercer contrato por 15 días de labores se le abono S/ 5,000 soles, siendo que además las funciones no eran concretas, no se adjuntan los Informes entregables y su finalidad era el seguimiento y monitoreo para **mejorar negocios privados y no servicios públicos.**
- b) Que, de la sumatoria de días contratados bajo la modalidad de Locación de servicios el peticionante suma 360 días de contrato lo que es igual a **12 meses.**
- c) El solicitante no acredita, registro de asistencia, tampoco registro biométrico, no se le así como una oficina o el uso de bienes muebles, y tampoco acredita subordinación de jefes inmediatos superiores que hayan supervisado su trabajo a través de oficios, memorandos.

Que, no obstante el SERVIR el año 2019 realizo una evaluación de petitorios y situaciones contractuales sobre desnaturalización de contratos que han sido resueltos por el Poder Judicial, en las Cortes Supremas y Constitucionales en los últimos años estableciendo Reglas a tomarse en cuenta, que son jurisprudencia de carácter nacional en materia laboral consignados en el **Informe Técnico N°1952-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18.12.2019**, refiriéndose al **SUPUESTO:** “que, el servidor ingreso como “LOCADOR DE SERVICIOS” O CONTRATO CAS, estableciendo las siguientes Reglas:

- i) **Se aplica el Principio de Primacía de la Realidad para determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (existencia de medios probatorios que acrediten: a) Prestación Personal de Servicios, b) Subordinación y e) Remuneración.**
- ii) Establecida la desnaturalización, se determina que el régimen laboral correspondiente al demandante es el regulado por el D.L. N°276, por ser este el régimen natural de los servidores del sector público.
- iii) **Se realiza un análisis del tiempo y naturaleza del servicio prestado, a efectos de establecer si el demandante cumple los requisitos para acceder a la protección prevista en el artículo 1 ° de la Ley N°24041.**
- iv) **De la misma manera, se verifica que el demandante no se encuentre en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el artículo 2° de la referida ley N°24041 (trabajos para obra determinada, labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, labores eventuales o accidentales de corta duración).**
- v) Así, los órganos jurisdiccionales concluyen que si el demandante cuyo contrato de locación de servicios se ha desnaturalizado, fue contratado para desarrollar labores de naturaleza permanente, tiene más de 1 año ininterrumpido de servicios y no se encuentra en ninguna de las exclusiones a que se refiere el artículo 2° de la ley N°24041, este no puede ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.
- vi) Si el demandante cumple lo antes descrito, se dispone su reincorporación bajo el D. Leg. N°276 en condición de contratado permanente bajo la protección del artículo 1 ° de la Ley N°24041.
- vii) Los órganos jurisdiccionales aplican lo acordado en el **11 Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral** de fecha 08 y 09 de mayo de 2014, en el cual se concluyó que los Contratos CAS son inválidos cuando previamente a ellos existió una relación laboral a tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada.





- viii) *Y Por lo tanto, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N°24041 a aquellos que hubieran estado contratados bajo locación de servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D.L. N°276 (como exige el artículo 1° de la Ley N° 24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese), toda vez que -conforme al propio D.L. N° 276 y su reglamento- el acceso a este tipo de vinculación requiere de concurso público.* Debe advertirse que la conclusión antes arribada resulta coherente con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en el caso **Huatuco** y la sentencia que regula sus alcances, en virtud de los cuales se requiere precisamente el acceso por concurso público para adquirir la condición de indeterminado en el sector público, siendo precisamente esto último lo que podría justificar la reincorporación en el puesto.

Que, de lo expuesto se colige que en el presente caso el peticionante, no cumple con los requisitos exigidos en las Reglas señaladas en los numerales: i), iii), iv) y viii) contenidos en el Informe Técnico N°1952-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18.12.2019 demostrándose que no califica como un contrato sujeto a desnaturalización, siendo que la solicitud debe ser desestimada;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N°007-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-AIC, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con la opinión favorable de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión administrativa de don **Daniel David Vigo Blas**: sobre: i) Invalidez de su Contrato de Locación de Servicios, ii) reconocimiento de existencia de Vínculo laboral como servidor Contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, iii) El pago de Beneficios Sociales, iv) pago de CAFAE, v) pago de intereses legales, por los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR, la presente resolución al área funcional de escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos para su incorporación y archivo en el file de servidores bajo esta modalidad de contrato.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada a la Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a la **Procuraduría Pública Regional** y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

